

**Jojutla, Morelos, a nueve de mayo de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, de nueva cuenta los autos del toca civil **122/2021-5**, del índice de esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictada por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito; en el Juicio de Amparo número **562/2021**, promovido por \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por conducto de su apoderado legal, contra actos de esta autoridad, respecto de la sentencia de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** (\*\*\*\*\*), contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el **expediente 311/2020; y,**

## **R E S U L T A N D O S :**

1. Con fecha *dos de agosto de dos mil veintiuno*, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, dictó una sentencia definitiva, la cual a la letra dice:

*“ Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a dos de agosto de dos mil veintiuno.*

*VISTOS los autos para resolver en definitiva el Juicio ORDINARIO CIVIL promovido por D\*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de deudora y obligado respectivamente; radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado Tercero Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente 311/2020, y;*

### **R E S U L T A N D O :**

(...)

### **C O N S I D E R A N D O S :**

(...)

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** *Este Juzgado, es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

**SEGUNDO.** *Se declara IMPROCEDENTE la vía ordinaria civil que hizo valer el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) a través de su Apoderado Legal, por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución y se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma en que corresponda.*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”**

2. Inconforme con esta determinación \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por conducto de apoderado legal, interpuso recurso de **APELACIÓN**, mismo que substanciado legalmente en sus términos,

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

se resolvió por esta Sala el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, al tenor siguiente:

*“...PRIMERO. Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución motivo de la apelación.*

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** *Devuélvanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido...”*

**3.** Inconforme con la resolución de Segunda Instancia, la parte actora **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\***), promovió juicio de amparo contra la resolución pronunciada por esta Sala el *veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno*, mismo que correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, el cual fue resuelto el veinticinco de febrero de do mil veintidós, y que literalmente se transcribe:

*“PRIMER. La Justicia de la Unión ampara y protege al **\*\*\*\*\***, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.*

Cabe destacar que la concesión del amparo fue para el efecto de que esta Sala:

a) **Deje insubsistente la sentencia reclamada,**

**b) *En su lugar dicte otra en la cual prescinda de considerar que la única vía que puede ser intentada es la especial hipotecaria, en consecuencia deberá analizar la naturaleza de los planteamientos de la parte actora, en su caso, verificar si se satisfacen los requisitos que exige la vía intentada; hecho lo cual, resuelva lo que en derecho corresponda.***

4. En tales condiciones, en cumplimiento a la ejecutoria antes precisada este Tribunal de Alzada, ordenó traer los autos a la vista, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y,

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

**II.** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo emitida por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, siguiendo los lineamientos marcados

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

por la autoridad Federal, se dejó insubsistente la resolución emitida por este Tribunal de Alzada de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, y en cumplimiento al imperativo contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funda y motiva su resolución en los términos que a continuación se expresaran.

### **III. Estudio del recurso de apelación.**

**De la Resolución Impugnada:** sentencia definitiva de fecha **dos de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por la **Juez Tercero Civil Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**.

**Oportunidad del Recurso.-** Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que el inconforme tuvo conocimiento del contenido de la resolución **de dos de agosto de dos mil veintiuno**, el día **cuatro de agosto del año en cita**, como se advierte de la notificación personal realizada por conducto del apoderado legal de la parte actora<sup>1</sup>; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días **del cinco al once de agosto del mismo año**, y en la

---

<sup>1</sup> Visible foja 127 del expediente principal, notificación realizada por la actuario adscrita al juzgado de origen a la parte actora por medio de correo electrónico el día cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

especie el medio de impugnación se hizo valer el día **diez del mismo mes y año en cita**, por ello se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 Fracciones I del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos<sup>2</sup>.

**Génesis del Juicio.** Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1.- **\*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*),** en la vía Ordinaria Civil la sobre rescisión y vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, demandó de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones:

*“A.- LA RESCISIÓN Y POR LO TANTO EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA contenido en la escritura pública número 36,398 volumen MCCLVIII, página 137 páginas 137 del*

---

<sup>2</sup> ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

*protocolo del Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, y celebrada el día veintiocho de septiembre del año dos mil doce, entre \*\*\*\*\* en su carácter de acreedor, y la C. \*\*\*\*\* en calidad de deudora o trabajador, respecto del crédito número \*\*\*\*\* que le fue otorgado por mi representada, en virtud que la ahora demandada ha incurrido en la causal de vencimiento anticipado que establece la Cláusula Vigésima Primera inciso C, de las Condiciones Generales de Contratación que forman parte integral del Capítulo Segundo del contrato basal, en relación a lo estipulado en el artículo 49, primer párrafo, de la Ley del \*\*\*\*\* , y por consiguiente:*

*B.- El pago de la cantidad correspondiente a 273.2010 veces salario mínimo mensual (VSM) por concepto DE SUERTE PRINCIPAL O SALDO CAPITAL adeudado al día 01 de septiembre 2020, y que a dicha fecha corresponde la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 99/100 MN), sin embargo, dicha cantidad liquidada (sic), no es el monto final que en concepto de suerte principal los demandados deberá pagar a mi representada, en virtud que el monto en VSM que su pago se demanda, tendrá que ser actualmente en ejecución de sentencia, tomando como base el Salario Mínimo Diario General Vigente en la hoy Ciudad de México en la fecha de su actualización, incrementándose en la misma proporción en que se aumente el salario mínimo general vigente en la otrora Distrito Federal, en los términos y condiciones*

que se precisan en la Cláusula Décima Primera, de las Condiciones Generales de Contratación que forman parte integral del Capítulo Segundo del contrato basal, por así haber sido pactada y aceptada por la demandada.

C. El pago de la cantidad correspondiente a 39.4620 veces salario mínimo mensual (VSM) por concepto de INTERESES ORDINARIOS devengados y no cubiertos, generados al día 01 de septiembre del 2020, y que a dicha fecha corresponde la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 97/100 MN), más aquellos que se sigan generando hasta a liquidación total del adeudo, a razón de una tasa de interés del 10.0% (diez punto cero por ciento) anual, sobre el saldo de capital, cuyo monto se liquidara y actualizará en moneda de curso legal en ejecución de sentencia, tomando como base el salario mínimo Mensual Vigente en la fecha de su liquidación, de conformidad con lo estipulado en el (sic) Cláusulas Segunda numeral 30, y Décima, de las Condiciones Generales de Contratación que forma parte integral del Capítulo Segundo y Carta de Condiciones Financieras Definitivas “anexo B” (foja 25) del contrato basal.

D.- El pago de la cantidad correspondiente a 0.5580 veces salario mínimo mensual (VSM) por concepto de INTERESES MORATORIOS devengados y no cubiertos, generados al día 01 de septiembre del 2020, tal y como se desprende de la certificación de adeudos que se anexa al presente escrito; y que dicha fecha corresponde a la cantidad de \$1,434.24 (mil



**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

cuatrocientos treinta y cuatro pesos 24/100 MN), más aquellos que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, a razón de una tasa fija de interés del 14.2% (catorce punto dos por (sic) ciento) anual, sobre el saldo de capital, tasa que se obtiene de sumar a la tasa anual de interés ordinario (10.0%), la tasa anual de 4.2%, cuyo monto se liquidará y actualizará en moneda de curso legal en ejecución de sentencia, tomando como base el Salario Mínimo Mensual Vigente en la fecha de su liquidación de conformidad con lo estipulado en la Clausula Segunda numeral 29, y Décima Segunda, de las Condiciones Generales de Contratación que forma parte integral del Capítulo Segundo y Carta de Condiciones Financiera Definitivas “anexo B” (foja 25) del contrato basal.

E.- El pago de la cantidad correspondiente a 1.1200 veces salario mínimo mensual (VSM) en concepto de CUOTAS MENSUALES DE APORTACIÓN AL FONDO DE PROTECCION DE PAGO DE PAGOS omisas al 01 de septiembre del 2020; y que dicha fecha corresponde a la cantidad de \$2,878.76 (dos mil ochocientos setenta y ocho pesos 76/100 MN), más aquellos que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, de conformidad con lo pactado en las Cláusulas Décima Novena, Segunda numeral 12 de las Condiciones Generales de Contratación que forman parte integral del Capítulo Segundo del contrato basal, cuyo monto se liquidara y actualizara en moneda de curso legal en ejecución de sentencia, tomando

*como base de Salario Mínimo Mensual Vigente en la fecha de su liquidación.*

*F.- El pago de DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados a mi representada respecto de las ganancias lícitas (rendimientos) que dejó de percibir por el incumplimiento del hoy demandado en el pago de sus amortizaciones así como de la pérdida del poder adquisitivo de las cantidades no pagadas por la demandada, sin que sea óbice que aquí no se exprese cantidad cierta por dichas pretensiones, en virtud que en ejecución de sentencia, los daños causados se cuantificarán tomando como base la fecha de incumplimiento de cada una de las amortizaciones omisas, el tiempo transcurrido del incumplimiento de cada una de ellas y la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), la cual es un indicador que, en términos generales, refleja el rendimiento que pudo originar las cantidades dejadas de percibir, de haber sido depositadas en alguna Institución de banca múltiple; y con relación a los perjuicios, estos se cuantificarán mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México Pública.*

*G.- El pago de GASTOS Y COSTAS que se causen por la tramitación del presente juicio hasta su total terminación.”*

2. En consecuencia de lo anterior, se admitió la demanda en los términos precisados mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, dictado por el juzgado de origen,

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

ordenándose emplazar legalmente a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que compareciera a juicio en defensa de sus intereses, y otorgara contestación a la demanda entablada en su contra; por auto de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que entablada la litis se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

3. El día veintidós de abril del año en cita, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación y depuración, abriendo el juicio a prueba por el término común de ocho días; medios probatorios que fueron admitidos por auto de fecha cinco de mayo del año que transcurre dos mil veintiuno.

4. El día veintiuno de junio del multicitado año, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, una vez formulados los respectivos alegatos, se citó para oír sentencia, para lo cual el **dos de agosto de dos mil veintiuno**, la Juez Natural emitió la resolución materia de esta Alzada; en la que se declaró la improcedencia de la vía; pieza procesal que se constituye en el objeto del presente recurso de apelación.

**De la semántica de Agravios.** Al

respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

*“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.*

*De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”*

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, el apelante **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\***), exhibió su escrito de agravios<sup>3</sup>, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales los artículos 536 y 537 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y*

---

<sup>3</sup> Visibles a fojas 17 a la 23 del toca civil respectivo.

*corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. “*

**Estudio de los Agravios.** Ahora bien, entrando del pliego de disensos se advierte que se trata de **un agravio**, del cual el recurrente se duele en esencia:

*Que la A quo viola los principios de congruencia y exhaustividad establecidos por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, ya que solo se limitó al estudio de la pretensión marcada con el inciso A), sin hacer un estudio del resto de las pretensiones, así como del documento basal.*

*Que la A quo fundó indebidamente declarar improcedente la vía intentada en el juicio de origen en razón a lo estipulado por los artículos 623 y 624 del Código Procesal Civil en vigor, dado que la naturaleza esencial de las pretensiones era resolver en términos de lo dispuesto por el artículo 2375 del Código Civil en vigor.*

*Que el contrato de apertura de crédito simple y de la constitución de hipoteca contiene dos actos jurídicos el principal que corresponde al*

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

*contrato de apertura de crédito que contiene una obligación de carácter personal y segundo contrato de accesorio de hipoteca, que da derecho al acreedor de ejecutar dicha garantía en caso de incumplimiento, que su mandante nunca pretendió la ejecución de la garantía hipotecaria.*

*Que el hecho que el documento base de la acción sea un contrato de crédito con constitución de garantía, no conlleva que la acción que deba ejercitarse sea la vía hipotecaria.*

En relación al **AGRAVIO en estudio** dichas aseveraciones del recurrente devienen de **fundadas** atento a lo siguiente:

Como se ha reiterado la parte medular del agravio en estudio, es la inconformidad del recurrente respecto del pronunciamiento de la juez natural de la declaratoria de improcedencia de la vía, pronunciamiento que este tribunal de alzada no comparte el criterio tomado por la Juez natural atendiendo a los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

Es imprescindible destacar que la vía es un presupuesto indispensable para la validez del juicio que puede ser analizada por el juzgador aun de oficio en sentencia definitiva, esto se considera así, porque el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal** que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía en que se siguió el juicio, es procedente, pues de no serlo, los juzgadores estarían impedidos para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio ya que la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, **sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley**. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento



**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Asentado lo anterior, la juez natural declara la improcedencia de la vía argumentando en esencia que el juicio natural debió seguirse en la vía especial hipotecaria y no en la vía ordinaria civil, tal como lo promovió la parte actora ahora disconforme. Por su parte el

apelante se duele en su disenso, que la vía correcta es la ordinaria civil, en virtud que demandó el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, en términos de lo establecido por el artículo 2375 atendiendo a la naturaleza personal de las pretensiones.

Para dilucidar mejor el caso en estudio, es de señalarse que, dentro del caso particular, la actora \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) demanda:

*“A.- LA RESCISIÓN Y POR LO TANTO EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA contenido en la escritura pública número 36,398 volumen MCCLVIII, página 137 páginas 137 del protocolo del Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, y celebrada el día veintiocho de septiembre del año dos mil doce, entre \*\*\*\*\* en su carácter de acreedor, y la C. \*\*\*\*\* en calidad de deudora o trabajador, respecto del crédito número \*\*\*\*\* que le fue otorgado por mi representada, en virtud que la ahora demandada ha incurrido en la causal de vencimiento anticipado que establece la Cláusula Vigésima Primera inciso C, de las Condiciones Generales de Contratación que forman parte integral del Capítulo Segundo del contrato basal, en relación a lo estipulado en el artículo 49, primer párrafo, de la Ley del*

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

\*\*\*\*\*, y por consiguiente:

B.- El pago de la cantidad correspondiente a 273.2010 veces salario mínimo mensual (VSM) por concepto DE SUERTE PRINCIPAL O SALDO CAPITAL adeudado al día 01 de septiembre 2020, y que a dicha fecha corresponde la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 99/100 MN), sin embargo, dicha cantidad liquidada (sic), no es el monto final que en concepto de suerte principal los demandados deberá pagar a mi representada, en virtud que el monto en VSM que su pago se demanda, tendrá que ser actualmente en ejecución de sentencia, tomando como base el Salario Mínimo Diario General Vigente en la hoy Ciudad de México en la fecha de su actualización, incrementándose en la misma proporción en que se aumente el salario mínimo general vigente en la otrora Distrito Federal, en los términos y condiciones que se precisan en la Cláusula Décima Primera, de las Condiciones Generales de Contratación que forman parte integral del Capítulo Segundo del contrato basal, por así haber sido pactada y aceptada por la demandada.

C. El pago de la cantidad correspondiente a 39.4620 veces salario mínimo mensual (VSM) por concepto de INTERESES ORDINARIOS devengados y no cubiertos, generados al día 01 de septiembre del 2020, y que a dicha fecha corresponde la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 97/100 MN), más aquellos que se sigan generando hasta a liquidación total del

*adeudo, a razón de una tasa de interés del 10.0% (diez punto cero por ciento) anual, sobre el saldo de capital, cuyo monto se liquidará y actualizará en moneda de curso legal en ejecución de sentencia, tomando como base el salario mínimo Mensual Vigente en la fecha de su liquidación, de conformidad con lo estipulado en el (sic) Cláusulas Segunda numeral 30, y Décima, de las Condiciones Generales de Contratación que forma parte integral del Capítulo Segundo y Carta de Condiciones Financieras Definitivas “anexo B” (foja 25) del contrato basal.*

*D.- El pago de la cantidad correspondiente a 0.5580 veces salario mínimo mensual (VSM) por concepto de INTERESES MORATORIOS devengados y no cubiertos, generados al día 01 de septiembre del 2020, tal y como se desprende de la certificación de adeudos que se anexa al presente escrito; y que dicha fecha corresponde a la cantidad de \$1,434.24 (mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 24/100 MN), más aquellos que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, a razón de una tasa fija de interés del 14.2% (catorce punto dospor (sic) ciento) anual, sobre el saldo de capital, tasa que se obtiene de sumar a la tasa anual de interés ordinario (10.0%), la tasa anual de 4.2%, cuyo monto se liquidará y actualizará en moneda de curso legal en ejecución de sentencia, tomando como base el Salario Mínimo Mensual Vigente en la fecha de su liquidación de conformidad con lo estipulado*

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

*en la Clausula Segunda numeral 29, y Décima Segunda, de las Condiciones Generales de Contratación que forma parte integral del Capítulo Segundo y Carta de Condiciones Financiera Definitivas “anexo B” (foja 25) del contrato basal.*

*E.- El pago de la cantidad correspondiente a 1.1200 veces salario mínimo mensual (VSM) en concepto de CUOTAS MENSUALES DE APORTACIÓN AL FONDO DE PROTECCION DE PAGO DE PAGOS omisas al 01 de septiembre del 2020; y que dicha fecha corresponde a la cantidad de \$2,878.76 (dos mil ochocientos setenta y ocho pesos 76/100 MN), más aquellos que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, de conformidad con lo pactado en las Cláusulas Décima Novena, Segunda numeral 12 de las Condiciones Generales de Contratación que forman parte integral del Capítulo Segundo del contrato basal, cuyo monto se liquidara y actualizara en moneda de curso legal en ejecución de sentencia, tomando como base de Salario Mínimo Mensual Vigente en la fecha de su liquidación.*

*F.- El pago de DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados a mi representada respecto de las ganancias lícitas (rendimientos) que dejó de percibir por el incumplimiento del hoy demandado en el pago de sus amortizaciones así como de la pérdida del poder adquisitivo de las cantidades no pagadas por la demandada, sin que sea óbice que aquí no se*

*exprese cantidad cierta por dichas pretensiones, en virtud que en ejecución de sentencia, los daños causados se cuantificarán tomando como base la fecha de incumplimiento de cada una de las amortizaciones omisas, el tiempo transcurrido del incumplimiento de cada una de ellas y la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), la cual es un indicador que, en términos generales, refleja el rendimiento que pudo originar las cantidades dejadas de percibir, de haber sido depositadas en alguna Institución de banca múltiple; y con relación a los perjuicio, estos se cuantificarán mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México Pública.*

*G.- El pago de GASTOS Y COSTAS que se causen por la tramitación del presente juicio hasta su total terminación.”*

A fin de determinar la vía en que pueden dirimirse las acciones vinculadas con un contrato de crédito con garantía hipotecaria, es necesario reproducir el contenido del artículo 349, relativo a la vía ordinaria; y el artículo 604 correspondiente al juicio sumario, 623, 624 y 625 todos del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, que establecen:

**“ARTICULO 349.-** *Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o*

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

*tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.”*

**“ARTICULO \*604.-** *Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario: I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje; II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley; III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo; IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del*

*mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; V.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite; VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo; VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite; VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice; IX.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario; X.- Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer; XI.- Las demandas que versen sobre pretensión, declarativa o constitutiva que no tengan señalado otro procedimiento especial en este Código; XII.- Las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de*



**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

*preferencia; y, XIII.- Las demandas que versen sobre las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil; y XIV.- Los demás negocios para los que la Ley determine de una manera especial la vía sumaria.”*

**“ARTICULO 624.-** *Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.”*

**“ARTICULO 625.-** *Demanda del juicio hipotecario. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos señalados por el artículo anterior dictará auto, dando entrada a la demanda y admitiendo la vía hipotecaria, ordenará al ejecutor la expedición y fijación de la cédula hipotecaria y*

*mandará se corra traslado de la demanda al deudor.”*

**ARTICULO 626.-** *Contenido del auto que admite la demanda y la vía hipotecaria. El auto que da entrada a la demanda y admite la vía hipotecaria deberá contener: I.- Mandamiento en forma para la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria: II.- Orden de que a partir de la fecha en que se entregue al deudor la cédula hipotecaria, queda la finca en depósito judicial, junto con todos sus frutos y todos los objetos que con arreglo a la escritura, y conforme al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor; III.- Orden para que en su caso el deudor contraiga la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada y de sus frutos, o para que, si lo permite la escritura de hipoteca, se haga el nombramiento y designación de depositario en el acto de la diligencia; IV.- Orden de que se proceda al avalúo de la finca hipotecada, y en su caso, el Juez designe perito valuador; V.- Orden de que se corra traslado de la demanda al deudor y se le emplace para contestarla en el plazo de cinco días; y, VI.- Si en el título base de una pretensión hipotecaria se advierte que hay otros acreedores de igual clase, en el mismo auto el Juez mandará notificarles la cédula hipotecaria para que usen de sus derechos conforme a la Ley.”*

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

Conforme a lo antes expuesto, en los artículos antes transcritos, se establecen las siguientes hipótesis de procedencia, específicamente, en relación a prestaciones derivadas de un contrato de crédito con garantía hipotecaria:

De acuerdo al artículo 604 fracción VIII del invocado código, se ventilarán en juicio sumario: Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice.

En términos del numeral 623, del mencionado ordenamiento, se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga objeto entre otros el pago.

Para una mejor comprensión del caso en estudio, diremos primeramente que debemos diferenciar entre una **acción real** y una **personal**, en la primera, tiene por objeto garantizar el ejercicio del demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con el título del derecho sobre ella con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado; la segunda tiene por objeto garantizar un derecho personal pudiendo provenir o derivarse de contratos o

cuasicontratos, es decir de hechos u omisiones de los que pudieran quedar obligados conforme al contrato.

En el derecho moderno, se define el derecho real, como un derecho absoluto que se tiene contra todos; mientras que el derecho personal es relativo y sólo se tiene contra determinadas personas.

Ahora bien, el acreedor del derecho real está ligado con vínculos jurídicos invisibles con todos los miembros que forman la comunidad social, pero la obligación de éstos, por regla general, es de carácter negativo, y consiste en respetar el derecho real de que se trate, en no violarlo.

**Tratándose de derechos personales, las cosas suceden de otra manera; la obligación correlativa es a cargo de una o más personas,** pero puede tener carácter positivo y consistir en hacer algo, en entregar una cosa, y no simplemente en no hacer. Se dice también para distinguir los derechos reales de los personales, que éstos confieren un derecho a la cosa, mientras que los primeros lo otorgan en la cosa, lo que significa **que el derecho real se ejerce directamente por el titular del derecho sobre la cosa,** sin necesidad de un intermediario jurídico, mientras **que los personales se**

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

**ejercitan directamente por medio del obligado personalmente.**

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora optó por la vía ordinaria civil, en virtud que está demandado la rescisión y por lo tanto el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, siendo clara la parte actora que únicamente reclamó el pago del crédito y no la ejecución de la garantía establecida para su cumplimiento como lo es la hipoteca.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que los artículos 349, 604 y 623 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa, establece el primero de los preceptos como regla general que todos los juicios se tramitaran en la vía ordinaria y como regla especial en vía distinta cuando tengan una tramitación especial; esto es, si bien es cierto que se establece una vía para realizar la ejecución de la hipoteca, sin embargo, se requieren ciertas condiciones adicionales para el ejercicio de dicha acción.

En el caso concreto, al optar el actor de demandar la rescisión y como consecuencia el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, pero se abstiene de demandar la ejecución de la

hipoteca, puede optar por la vía ordinaria civil, dado que esta optando por una acción personal y no real, en virtud que ejercitó la acción directamente sobre la persona.

En ese orden de ideas, resulta **fundados** lo que argumenta el apelante al referir que solo demandó la acción principal de pago y no la ejecución de la garantía.

De todo ello, este Tribunal arriba a concluir que de conformidad con las manifestaciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, resulta procedente **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha **dos de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio **Ordinario Civil sobre acción rescisoria** promovido por \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en el expediente número **311/2020**.

En consecuencia de lo antes considerado, al ser **fundados** los agravios que hizo valer la recurrente \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por conducto de su Apoderado legal, atento a lo que dispone el artículo 550 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de **revocarse la sentencia recurrida**, y al no existir reenvío de los autos al juzgado de origen, esta Sala asume jurisdicción para emitir una nueva sentencia;

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

citando en apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**Novena Época**

*Registro:* 165887

*Instancia:* Primera Sala

*Tipo de Tesis:* Jurisprudencia

*Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

*Tomo XXX, Diciembre de 2009*

*Materia(s):* Civil

*Tesis:* 1a./J. 80/2009

*Página:* 25

**“APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.** Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del

*procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.”*

*Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

*Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.*

### **Décima Época**

*Registro: 2008398*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.11o.C.69 C (10a.)*

*Página: 2823*

**RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO.** *Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las*



**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

resoluciones emitidas por el inferior. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción y superados éstos, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ciertamente, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley, se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción" se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados, e incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio,

*el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el supuesto de que se trata, esto es, en el caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción, y superados éstos, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable; en tanto que el recurso de apelación adhesiva previsto en el artículo 690 del código en comento que sólo tiene por objeto fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de primera instancia, esto es, no existe medio de impugnación para combatir las consideraciones que no se vieron reflejadas en el punto resolutivo del fallo de primera instancia.*

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

*Amparo directo 394/2014. Gobierno del Distrito Federal. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.*

*Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la jurisprudencia I.5o.C. J/4, de rubro: "APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

*Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 541, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 238/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En consecuencia de lo anterior, este Cuerpo Colegiado **resume jurisdicción** en el presente asunto; a este respecto y antes de proceder al estudio de la acción incoada por \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por conducto de su Apoderado legal, contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, estimándose este Tribunal de Apelación competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **18, 21, 23, 26** fracciones I y II, **29, 30, 34** fracción II de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por cuestión de método se procede al análisis de la legitimación de quienes intervienen en el presente juicio.

El Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en su artículo **191** establece:

**"LEGITIMACIÓN Y SUBSTITUCIÓN PROCESAL.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en

*nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley.”*

Al respecto, cabe citar que por cuanto a la legitimación procesal activa, se debe entender como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum en el juicio, en tanto que legitimación pasiva es aquella en contra de quien se ejercita la acción que será cuestionada dentro del juicio; situación legal que se encuentra debidamente acreditada en el presente juicio, al encontrarse glosada en autos la documental pública consistente en: Copia certificada de la Escritura Pública número 36,398 Volumen MCCLVIII, página 137, otorgada ante la fe del Lic. Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, de veintiocho de septiembre de dos mil doce, en la que se hace constar el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecara, celebrado por una parte por el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y por la otra parte por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En estas circunstancias, la legitimación procesal de las partes, se encuentra plenamente acreditada.

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

Resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios sustentados por el máximo Tribunal, que son del tenor siguiente:

**Novena Época**

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VII, Enero de 1998*

*Tesis: 2a./J. 75/97*

*Página: 351*

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.**

**CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

*Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.*

*Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.*

*Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

**VI.2o.C. J/206**

*Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo*

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

*Carrera Molina.*

*Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 1000. Tesis de Jurisprudencia.*

Asimismo, tenemos que el Licenciado \*\*\*\*\* , compareció al presente juicio en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), acreditando su personalidad con las copias certificadas de la escritura número **129,024**, libro **3,297**, de dieciocho de junio de dos mil veinte, protocolizada ante la Notaría Pública Número sesenta, de la Ciudad de México, a cargo del Licenciado \*\*\*\*\* , en la que consta el poder limitado que otorga \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), representada en ese acto por \*\*\*\*\* , a favor entre otros de \*\*\*\*\* , documental, que en términos de los artículos **437**, **491** y **493** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, se le otorga pleno valor probatorio,

quedando acreditada la personalidad del apoderado legal para actuar en representación de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

En seguida, y toda vez, que no existen excepciones de estudio, dado que la parte demandada no compareció de manera oportuna al presente juicio, no obstante que se encontraba debidamente emplazada; por lo que se procede al estudio de la acción ejercitada por \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) quien en la vía Ordinaria Civil demandó de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

*“A.- LA RESCISIÓN Y POR LO TANTO EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA contenido en la escritura pública número 36,398 volumen MCCLVIII, página 137 páginas 137 del protocolo del Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, y celebrada el día veintiocho de septiembre del año dos mil doce, entre \*\*\*\*\* en su carácter de acreedor, y la C. \*\*\*\*\* en calidad de deudora o trabajador, respecto del crédito número \*\*\*\*\* que le fue otorgado por mi representada, en virtud que la ahora demandada ha incurrido en la causal de vencimiento anticipado que establece la Cláusula Vigésima Primera inciso C, de las Condiciones Generales de Contratación que forman parte integral del Capítulo Segundo del*



**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

*contrato basal, en relación a lo estipulado en el artículo 49, primer párrafo, de la Ley del \*\*\*\*\*, y por consiguiente:*

*B.- El pago de la cantidad correspondiente a 273.2010 veces salario mínimo mensual (VSM) por concepto DE SUERTE PRINCIPAL O SALDO CAPITAL adeudado al día 01 de septiembre 2020, y que a dicha fecha corresponde la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 99/100 MN), sin embargo, dicha cantidad liquidada (sic), no es el monto final que en concepto de suerte principal los demandados deberá pagar a mi representada, en virtud que el monto en VSM que su pago se demanda, tendrá que ser actualmente en ejecución de sentencia, tomando como base el Salario Mínimo Diario General Vigente en la hoy Ciudad de México en la fecha de su actualización, incrementándose en la misma proporción en que se aumente el salario mínimo general vigente en la otrora Distrito Federal, en los términos y condiciones que se precisan en la Cláusula Décima Primera, de las Condiciones Generales de Contratación que forman parte integral del Capítulo Segundo del contrato basal, por así haber sido pactada y aceptada por la demandada.*

*C. El pago de la cantidad correspondiente a 39.4620 veces salario mínimo mensual (VSM) por concepto de INTERESES ORDINARIOS devengados y no cubiertos, generados al día 01 de septiembre del 2020, y que a dicha fecha corresponde la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 97/100 MN), más aquellos que se sigan*

generando hasta a liquidación total del adeudo, a razón de una tasa de interés del 10.0% (diez punto cero por ciento) anual, sobre el saldo de capital, cuyo monto se liquidará y actualizará en moneda de curso legal en ejecución de sentencia, tomando como base el salario mínimo Mensual Vigente en la fecha de su liquidación, de conformidad con lo estipulado en el (sic) Cláusulas Segunda numeral 30, y Décima, de las Condiciones Generales de Contratación que forma parte integral del Capítulo Segundo y Carta de Condiciones Financieras Definitivas “anexo B” (foja 25) del contrato basal.

D.- El pago de la cantidad correspondiente a 0.5580 veces salario mínimo mensual (VSM) por concepto de INTERESES MORATORIOS devengados y no cubiertos, generados al día 01 de septiembre del 2020, tal y como se desprende de la certificación de adeudos que se anexa al presente escrito; y que dicha fecha corresponde a la cantidad de \$1,434.24 (mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 24/100 MN), más aquellos que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, a razón de una tasa fija de interés del 14.2% (catorce punto dos por (sic) ciento) anual, sobre el saldo de capital, tasa que se obtiene de sumar a la tasa anual de interés ordinario (10.0%), la tasa anual de 4.2%, cuyo monto se liquidará y actualizará en moneda de curso legal en ejecución de sentencia, tomando como base el Salario Mínimo Mensual Vigente en la fecha de su liquidación de conformidad con lo estipulado

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

*en la Clausula Segunda numeral 29, y Décima Segunda, de las Condiciones Generales de Contratación que forma parte integral del Capítulo Segundo y Carta de Condiciones Financiera Definitivas “anexo B” (foja 25) del contrato basal.*

*E.- El pago de la cantidad correspondiente a 1.1200 veces salario mínimo mensual (VSM) en concepto de CUOTAS MENSUALES DE APORTACIÓN AL FONDO DE PROTECCION DE PAGO DE PAGOS omisas al 01 de septiembre del 2020; y que dicha fecha corresponde a la cantidad de \$2,878.76 (dos mil ochocientos setenta y ocho pesos 76/100 MN), más aquellos que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, de conformidad con lo pactado en las Cláusulas Décima Novena, Segunda numeral 12 de las Condiciones Generales de Contratación que forman parte integral del Capítulo Segundo del contrato basal, cuyo monto se liquidara y actualizara en moneda de curso legal en ejecución de sentencia, tomando como base de Salario Mínimo Mensual Vigente en la fecha de su liquidación.*

*F.- El pago de DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados a mi representada respecto de las ganancias lícitas (rendimientos) que dejó de percibir por el incumplimiento del hoy demandado en el pago de sus amortizaciones así como de la pérdida del poder adquisitivo de las cantidades no pagadas por la demandada, sin que sea óbice que aquí no se exprese cantidad cierta por dichas*

*pretensiones, en virtud que en ejecución de sentencia, los daños causados se cuantificarán tomando como base la fecha de incumplimiento de cada una de las amortizaciones omisas, el tiempo transcurrido del incumplimiento de cada una de ellas y la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE), la cual es un indicador que, en términos generales, refleja el rendimiento que pudo originar las cantidades dejadas de percibir, de haber sido depositadas en alguna Institución de banca múltiple; y con relación a los perjuicio, estos se cuantificarán mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México Pública.*

*G.- El pago de GASTOS Y COSTAS que se causen por la tramitación del presente juicio hasta su total terminación.”*

Bajo este contexto, es oportuno citar el artículo 49 de la Ley del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que literalmente establece lo siguiente;

*“Artículo 49.- Los créditos que otorgue el Instituto, se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda o el suelo destinado a la construcción de la misma, **así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos.** Tratándose de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el Instituto, éstos se darán por cancelados y el*

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

*contrato rescindido si los deudores incurren en alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, por lo que el deudor o quien ocupe el suelo o la vivienda deberá desocuparla en un término de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo, tratándose de suelo deberá, de ser el caso, desocuparse y suspender todas aquellas actividades de construcción en ese mismo plazo. En el caso del párrafo anterior, las cantidades que hayan cubierto los trabajadores hasta la fecha en que se desocupe la vivienda, se aplicarán a favor del instituto a título de pago por el uso de la propia vivienda.”*

Debemos establecer primeramente que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, ejerce una función de ente privado para la celebración de contratos de apertura de crédito para y con los trabajadores beneficiarios, de ahí que la Ley de \*\*\*\*\* prescribe que de demostrarse que no se atiende a los fines específicos del crédito o así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos, se da lugar a la rescisión y/o terminación anticipada de los contratos respectivos dependiendo del concepto y finalidad del crédito.

Por lo que en esos casos y ante la falta de cumplimiento de los términos y condiciones del

crédito por parte del trabajador, es decir por violaciones consignadas en el contrato celebrado con los ahora demandados; por la falta de dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, de las amortizaciones mensuales del saldo del capital y de los demás adeudos que tuviere, tal como se estipulo en la cláusula Vigésima Primera de las Condiciones Generales de Contratación que forma parte integral del Capítulo Segundo y Carta de Condiciones Financieras Definitivas del contrato basal; el \*\*\*\*\* ahora parte actora puede acudir a un proceso judicial con el fin de demandar la rescisión o bien terminación anticipada del contrato de crédito otorgado.

Debemos establecer que los contratos de apertura de crédito para la adquisición de vivienda que otorga el \*\*\*\*\* a los trabajadores, tienen una obligación bilateral en la que el \*\*\*\*\* se obliga a poner a disposición del trabajador determinada cantidad de dinero para que éste adquiera vivienda nueva o usada o, construya, modifique, repare un bien inmueble que use como casa habitación, o bien pague pasivos por dichos conceptos; operación en la que a su vez el trabajador contrae la obligación de cubrir dicho crédito mediante los descuentos respectivos a su subcuenta de

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

vivienda, más otras condiciones, como la estipulada en el artículo 49 de la ley del \*\*\*\*\*.

En concepto de los que resuelven se reúnen todos y cada uno de los requisitos legales mencionados con antelación para dar por terminado de manera anticipada el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, ya que en efecto obra en autos copia certificada de la Escritura Pública número 36,398 Volumen MCCLVIII, página 137, otorgada ante la fe del Lic. Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, de veintiocho de septiembre de dos mil doce, en la que se hace constar el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado por una parte por el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y por la otra parte por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con folio electrónico 643509 de fecha cinco de febrero de dos mil trece, documental que al ser de carácter indubitablemente público, se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, así mismo consta la certificación contable de fecha dieciocho de

septiembre de dos mil veinte, expedida por el Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, documental, que al no haber sido objetada ni desvirtuada con medio de prueba legal alguno, recibe pleno valor probatorio en términos del artículo 490 antes invocado, y de la cual se desprende el desglose del adeudo que tiene la parte demandada con el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), acorde a lo anterior y dado que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y por ende no opusieron defensas ni excepciones, ni acreditaron haber cumplido con las obligaciones contraídas en el documento base de la acción, no obstante que de la prueba confesional a cargo de los demandados desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, fueron declarados confesos, admitiendo fictamente la celebración de dicho contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, que omitió pagar las amortizaciones de los meses de abril y mayo de dos mil diecinueve, aceptando que se obligó a pagar los intereses ordinarios y moratorios, así como aportar al fondo de protección de pagos la cantidad de 0.0700 veces salario mínimo

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 118 y 119 del expediente principal.



**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

mensual.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al haberse desahogado con las formalidades de ley, al haber aceptado los absolventes hechos que les perjudican y que benefician a los intereses de la parte actora, además de no encontrarse contradicha con otras probanzas, al contrario, la misma se encuentra robustecida con los demás medios probatorios ofrecidos por la parte actora, relativos a las documentales que anexó como documentos base de su acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 685, que al texto dice:

**“CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

*La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que*

*confiesa.”*

Bajo ese contexto podemos decir que, debido al incumplimiento de pago a cargo de los ahora demandados y en atención a las disposiciones jurídicas citadas, así como las constancias procesales existentes en autos, y además de reunirse los requisitos que prevé el artículo 49 de la ley del \*\*\*\*\*, y en consideración a que las partes se obligaron a cumplir íntegramente con todas y cada una de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, aceptando expresamente esa responsabilidad, debe declararse que la acción ejercitada por la parte actora \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), quedó acreditada, con todos y cada uno de los elementos de prueba analizados y valorados en la presente resolución, consecuentemente, se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado tal como se estipulo en la cláusula Vigésima Primera de las Condiciones Generales de Contratación que forma parte integral del Capítulo Segundo y Carta de Condiciones Financieras Definitivas del contrato basal y se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al pago de las siguientes prestaciones: el pago de la cantidad correspondiente a **273.2010** veces salario mínimo mensual (VSM), correspondiendo la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS**

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

**99/100 M.N.)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, cantidad calculada hasta el uno de septiembre de dos mil veinte, cantidad que se incrementará en la misma proporción en que aumente el salario Mínimo diario Vigente en la hoy Ciudad de México y que se actualice, en ejecución de sentencia previa liquidación que se formule; lo anterior en términos de la cláusula décima primera de las Condiciones Generales de Contratación de forman parte integral del Capítulo Segundo del apertura de crédito simple.

De igual forma se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de los **INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS** devengados y no cubiertos que se adeudan en los términos en que fueron pactados en la escritura número **36,398** de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce, y que se relaciona con las condiciones financieras definitivas del crédito, y los que se siguen venciendo hasta el pago total de los mismos, previa liquidación en ejecución de sentencia; sin ser el caso de tomar en consideración la cantidad liquida que reclama en su escrito inicial ya que la misma tendrá que ser motivo del incidente correspondiente que se realice en términos de lo dispuesto por el artículo **697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

De igual forma se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago que resulte por concepto de **CUOTAS MENSUALES DE APORTACIÓN AL FONDO DE PROTECCION DE PAGO DE PAGOS** vencidos y no pagados, más aquellos que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia; de conformidad con lo pactado en las Cláusulas Segunda número doce y novena, de las Condiciones Generales de Contratación que forman parte integral del Capítulo Segundo del contrato basal.

Por lo que respecta a la pretensión marcada con el inciso **F)** del escrito inicial de demanda relativa al pago de **daños y perjuicios**.

Primeramente, debemos establecer que el artículo 1514 del Código de Civil vigente en nuestra Entidad Federativa,<sup>5</sup> establece que se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y se entiende por perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debería de haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

---

<sup>5</sup> ARTICULO 1514.- NOCION DE DAÑOS PERJUICIOS. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

Ahora bien, criterio federal<sup>6</sup> ha establecido que no es suficiente la prueba del incumplimiento de la obligación para que proceda la condena al pago de los perjuicios, pues debe demostrarse la existencia de éstos, y para acreditar ese extremo, es indispensable que la parte actora pruebe que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y éstas no ingresaron en su patrimonio en virtud del incumplimiento de la parte demandada. En el caso que nos

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2014644 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. LXV/2017 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 578  
Tipo: Aislada  
DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.

Amparo directo 7/2014. Ricardo Felipe Sánchez Destenave. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.  
Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ocupa, si bien es cierto como lo argumenta la parte actora que dejó de percibir ganancias lícitas por el incumplimiento de los demandados, sin embargo, como se reitera no es suficiente, ya que es necesario que la actora exponga hechos relevantes sobre dónde surgiría la ganancia que en su concepto fue privada, del escrito de demanda únicamente se desprende que la parte actora solo argumentos *que los daños y perjuicios ocasionados es respecto de las ganancias lícitas que dejó de percibir por el incumplimiento de la parte demandada*; además deberá aportar datos que revelen esos rendimientos que refiere dejó de percibir, las bases para su cuantificación y, por último, acredite dicho extremo con las pruebas que al efecto aporte, las que si bien no ameritan un estándar de alta calidad, sí deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada como fundamento de su pretensión.

Bajo ese contexto, para los que resuelven no basta la simple afirmación genérica en el sentido de que se causaron perjuicios por la falta de cumplimiento de la parte demandada, sino que es necesaria la aportación de medios probatorios idóneos para acreditar que pudo haber obtenido los rendimientos que reclama, de ahí la **improcedencia de dicha pretensión**.

Como la presente resolución le es adversa

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se condena a los demandados al pago de los gastos y costas originados en ambas instancias, previa liquidación que en ejecución de esta sentencia formule el actor.

Concediéndole a la parte demandada, un plazo de **cinco días**, para que en forma voluntaria hagan pago de las prestaciones reclamadas por la actora y que resultaron procedentes, y en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **dos de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Zacatepec, Morelos, materia de esta alzada, para quedar en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.*

**SEGUNDO.** *El actor \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), acreditó la acción que ejerció en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes no contestaron la*

*demanda incoada en su contra, ni opusieron defensas y excepciones, siguiéndose el presente juicio, en su rebeldía, en consecuencia;*

**TERCERO.** *Se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,*  
*el pago de la cantidad correspondiente a*  
**273.2010** *veces salario mínimo mensual*  
*(VSM), correspondiendo la cantidad de*  
**\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 99/100 M.N.)** *por*  
*concepto de* **SUERTE PRINCIPAL** *cantidad*  
*calculada hasta el uno de septiembre de dos mil*  
*veinte, cantidad que se incrementará en la*  
*misma proporción en que aumente el salario*  
*Mínimo diario Vigente en la hoy Ciudad de*  
*México, previa liquidación, que en ejecución de*  
*esta sentencia se formule; lo anterior en*  
*términos de la cláusula décima primera de las*  
*Condiciones Generales de Contratación de*  
*forman parte integral del Capítulo Segundo del*  
*apertura de crédito simple.*

**CUARTO.** *se condena a los demandados*  
*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de los* **INTERESES**  
**ORDINARIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS,**  
**más los que se sigan generando hasta la**  
**liquidación total del adeudo,** *previa*  
*liquidación en ejecución de sentencia; de*  
*conformidad con lo estipulado en la Cláusula*  
*Segunda del apartado de las cláusulas*  
*financieras y Décima, de las Condiciones*  
*Generales de Contratación que forma parte*  
*integral del Capítulo Segundo y Carta de*  
*Condiciones Financieras Definitivas del*  
*contrato basal.*



**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

**QUINTO.** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de los **INTERESES MORATORIOS devengados y no cubiertos, más aquellos que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo,** previa liquidación en ejecución de sentencia; de conformidad con lo estipulado en la Clausula Segunda de las cláusulas financieras, y Décima Segunda, de las Condiciones Generales de Contratación que forma parte integral del Capítulo Segundo y Carta de Condiciones Financiera Definitivas del contrato basal.

**SEXTO.** se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de las **CUOTAS MENSUALES DE APORTACIÓN AL FONDO DE PROTECCION DE PAGO DE PAGOS VENCIDOS Y NO PAGADOS,** más aquellos que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia; de conformidad con lo pactado en las Cláusulas Segunda número doce y Novena, de las Condiciones Generales de Contratación que forman parte integral del Capítulo Segundo del contrato basal.

**SÉPTIMO.** Se absuelve a la parte demandada de la prestación marcada con el inciso F), relativo al pago de daños y perjuicios, en virtud, que los mismos no fueron acreditados dentro de la secuela procesal.

**OCTAVO.** Se concede a la parte demandada, un plazo de **cinco días**, para que en forma voluntaria haga pago de las prestaciones reclamadas por la actora y que resultaron

*procedentes, y en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

**NOVENO.** *En virtud de que la presente resolución le resulta adversa a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el estado, se le condena al pago de los gastos y costas originados en ambas instancias.”*

Por lo expuesto, y con apego a lo que dispone el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación en esta entidad federativa en sus numerales **105, 106, 179, 191, 504, 507, 530, 531, 532** fracción I, **550** y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, dentro del juicio de Amparo Directo **562/2021**, se dejó insubsistente la resolución dictada por esta Sala el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**; y en su lugar procede a dictar la siguiente:

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **dos de agosto de dos mil**

**TOCA CIVIL:** 122/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 311/2020-2  
**AMPARO DIRECTO:** 562/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.

**veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el **expediente 311/2020**; quedando en los términos de la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 159 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al pago de costas procesales de ambas instancias.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **562/2021**, remitiéndole las constancias conducentes.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 122/2021-5, expediente número 311/2020-2 EFL/sbc/jvsm.